



Bogotá D. C., 5 de octubre de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00709 de ÁNDRES RAMÍREZ RESTREPO contra la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Andrés Ramírez Restrepo contra Notaria Primera del Círculo de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos**

El accionante señaló que el 1° de agosto de 2022 presentó derecho de petición a través del correo electrónico *registrocivil@notaria1bogota.com.co* en la que solicitó información respecto si el registro civil del señor Hernando Ramírez Jaramillo se encontraba en sus archivos, toda vez que el deceso ocurrió en Roma -Italia y no tenía certeza si se legalizó en Colombia.

Informó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta.

**Objeto**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, al considerar que ha sido vulnerado por la accionada y solicita se ordene a la accionada emita una respuesta de fondo a la petición impetrada.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

**Informe**

La presente acción fue admitida por auto del 22 de septiembre del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y le solicitó la información pertinente.

**La Notaria Primera del Círculo de Bogotá** adujo que no le constaban los hechos relacionados en la tutela y que, no había recibido la solicitud señalada; sin embargo, informó que revisado el archivo magnético y manual no reposa registro civil de defunción del señor Hernando Ramírez y para facilitar la búsqueda era necesario le fuera aportado número de identificación y fecha de defunción.

Expuso que para mayor facilidad el accionante debería dirigirse a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



No obstante, se resalta que, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, **señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en **10 días**; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Caso concreto

Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá dar respuesta a la petición elevada el 1° de agosto de 2022.

Para acreditar su pedimento allegó en formato PDF copia de la petición<sup>1</sup> que fue radicada ante la accionada; sin embargo, es de precisar que si bien el actor indicó que la petición fue radicada el 1° de agosto de 2022, lo cierto es que de la trazabilidad de correos aportada no es posible establecer qué documentos fueron remitidos, además que se envió a las 6:06 pm, es decir, por fuera del horario laboral, por lo que no existe certeza que en realidad hubiere sido recibido por la accionada en dicha fecha.

Así mismo, se observa remisión el día 2 de agosto de 2022 sin que pueda acreditarse lo realmente enviado, solo se logra extraer que el asunto consistía en un *derecho de petición*, contrario a lo que ocurre con el correo remitido el día 30 de agosto de la misma anualidad, en el que claramente se observa que se enviaron 3 archivos adjuntos, entre ellos el denominado derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo indicado y como solo existe certeza que la petición fue remitida a través del correo electrónico [registrocivil@notaria1bogota.com.co](mailto:registrocivil@notaria1bogota.com.co) el día 30 de agosto de 2022, este Despacho la tendrá como fecha real de presentación de la petición mediante la cual solicitó información respecto del registro civil del señor Hernando Ramírez Jaramillo, concretamente, si se encontraba en sus archivos, toda vez que el deceso ocurrió en Roma –Italia- y no tenía certeza si se legalizó en Colombia.

Aclarado lo anterior de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de información que fue radicada ante la sociedad accionada el 30 de agosto de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 20 de septiembre de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días desde su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que fueran calendario.

Por su parte, la Notaría Primera del Círculo de Bogotá manifestó no haber recibido petición por parte del accionante; no obstante, dicha apreciación carece de sustento, ello si en cuenta se tiene que el actor allegó pantallazo donde se corrobora que la petición fue remitida al correo [registrocivil@notaria1bogota.com.co](mailto:registrocivil@notaria1bogota.com.co), el cual aparece registrado en la página principal de la Notaria como se evidencia a continuación:

**Notaría Primera de Bogotá  
Registro Civil**

**Consulentes**  
Calle 16 No. 4 - 62.  
PBX. (571) 286 42 66  
EXT. 105 y 101 / 127 / 121  
FAX. (571) 342 3049  
[registrocivil@notaria1bogota.com.co](mailto:registrocivil@notaria1bogota.com.co)  
Bogotá, D.C.

**Registro de Matrimonios celebrados en el Exterior**  
Se registran los Matrimonios que ocurren en el Exterior entre un Colombiano por Adopción y un Extranjero, entre un Colombiano por Nacimiento y un Extranjero, entre dos Colombianos por Adopción. (Decreto 1260 de 1970).  
Requisitos... [Leer más >](#)

**Registro de Personas Fallecidas en el Exterior**  
Se registran las Defunciones de Colombianos por Nacimiento o por Adopción y la de Extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste cuando así el interesado que acredite el hecho.  
Requisitos... [Leer más >](#)

**Registro de Personas Nacidas en el Exterior**  
Se registran los Nacimientos que ocurren en el Exterior Personas Hijos de Padre o Madre Colombianos de nacimientos o por Adopción. (Decreto 1260 de 1970).  
Requisitos... [Leer más >](#)

**Procedimiento de Pago Registro Civil**

**Consignación a nivel Nacional:**  
Efectivo o Cuenta Bancaria  
BAHCOLOMBIA  
Cuenta de Ahorros No. 241853954-60  
Nombre - Cuenta: HERMANA RESCACON FORRODONA  
Valor del Registro Civil: 50.000  
Valor del Envío: 13.000  
Valor Comisión ITC: 13.328  
Valor Total: 76.328

Para reportar el pago y solicitar el Registro, favor enviar, a través de nuestro correo electrónico: [registrocivil@notaria1bogota.com.co](mailto:registrocivil@notaria1bogota.com.co) la información completa (Nombre, Sexo, Dirección para el envío y teléfonos del contacto) adjuntando el soporte de la consignación.

**Domicilio a nivel Bogotá:**  
Escribir vía telefónica al Registro y su sucursal

<sup>1</sup> Archivo 1 folios 11-12



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

Así las cosas, es claro que el accionante acreditó haberlo radicado y en ese orden, la obligación de realizar la búsqueda de dicha información recaía en la accionada, pues es la responsable del manejo de los medios electrónicos disponibles para los trámites de su cargo.

Ahora, a pesar de esa manifestación, se verifica que con el informe rendido en el trámite de la tutela resolvió el pedimento realizado por el accionante, en el cual le indicó que revisado el archivo magnético y manual no reposa registro civil de defunción del señor Hernando Ramírez y para facilitar la búsqueda era necesario le fuera aportado número de identificación y fecha de defunción, de igual forma indicó que para mayor facilidad el accionante debería dirigirse a la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, no obra constancia alguna que demuestre que dio respuesta a esta petición ni que la comunicó al señor Jhon Edinson Luna.

Y es así pues es importante aclarar que no puede pretender la parte accionada que el informe rendido dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debió ser emitida y notificada al peticionario, tal y como lo ha reiterado la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

*Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no supe el deber de responder de fondo la petición elevada.” (Negrilla fuera de texto)*

Por lo expuesto, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó Jhon Edinson Luna, el Despacho ordenará a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá para que a través del Notario Hermann Pieschacon Fonrodona o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el accionante el 30 de agosto de 2022 a través de la cual solicitó informe respecto del registro civil del señor Hernando Ramírez Jaramillo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Ándres Ramírez Restrepo** identificado con c.c 4.520.778 el cual fue vulnerado por **la Notaría Primera del Círculo de Bogotá** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **la Notaría Primera del Círculo de** través del Notario Hermann Pieschacon Fonrodona o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el accionante el 30 de agosto de 2022 a través de la cual solicitó informe respecto del registro civil del señor Hernando Ramírez Jaramillo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**